

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00895

Revisado el documento aportado como fuente de la acción, se advierte que no reúne las exigencias para tener la calidad de título ejecutivo para los fines del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se aporta copia de la escritura pública No. 1477 de 29 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría Setenta del Círculo de Bogotá, en el contrato de mutuo garantizado con hipoteca denominado en UVR se pactó que la suma de \$18.820.952,00 equivalentes a 35.510.391 UVR serían pagaderos según la cláusula segunda en el término de diecinueve (19) años en doscientas veintiocho (228) cuotas mensuales sucesivas "(...) *siendo pagadera la primera de ellas a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso de crédito y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda*" (página 39 del documento No. 04 del expediente electrónico).

En el estado de cuenta judicial en UVR allegado se consignó que la fecha en la cual se hizo el desembolso del aludido crédito fue el "12/26/2006", empero también se señala que la fecha de pago de la primera cuota lo sería el 02/05/2007, misma señalada en el plan de amortización, cuando haciendo el cálculo respectivo la data de pago del primer instalamento sería 25/01/2007, falencia que atenta contra los requisitos del título ejecutivo y que impide la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez